TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "A"

Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	**08-001-23-33-000-2024-00035-00 JR**
Medio de control	**Nulidad Electoral - Ley 2080 de 2021**
Demandante	**GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ**
Demandados	**Acto administrativo y de los demás actos que lo sustentan que declaró la elección de los concejales de Barranquilla**
Magistrada Ponente	**Dra. Judith Romero Ibarra**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda de nulidad interpuesta, y como consecuencia, se ordenó a la parte demandante subsanarla, bajo los siguientes parámetros: *el actor señala que actúa como simple ciudadano, …que fungió como apoderado del señor LEYTON BARRIOS y que este hubiese sido el candidato electo al concejo.* En efecto advirtió la Corporación que en el libelo señaló: "*LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, …, candidato No 21 en la lista del cambio radical al Concejo de Barranquilla, en las elecciones que se realizaron este 29 de octubre de 2023, y quien hubiese resultado electo Concejal de Barranquilla, sino se hubiesen cometido irregularidades sustanciales que malograron el querer del constituyente primario."*

Dicha providencia se fundamentó en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la normatividad que regula los requisitos formales exige el *expresar con precisión y claridad lo pretendido*; y el *determinar en debida forma los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones.*

Además, se le indicó al actor no haber allegado todos los anexos que relaciona en el acápite de pruebas, ello por cuanto en el acápite atinente indica que adjunta entre otros, copia del E-14, el cual no se halló en el expediente.

Ahora bien, se tiene que la parte actora allegó escrito remitido al correo institucional subsanando la demanda, aclarando que, *'en los apartes de la demanda en donde me refiero al señor LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES,*

como "mi mandante", fue porque me estaba refiriendo al desarrollo de los escrutinios donde efectivamente fui su mandatario. En todo caso, si en apartes de la presente demanda, me refiero a él como tal, entiéndase como un lapsus calami'

Precisado lo anterior, la magistrada sustanciadora dando aplicación al principio de acceso a la administración judicial, admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Oral A,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, por parte del señor GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ contra el ACTO DE DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los concejales electos para el período electoral 2024-2027 conforme a la regla prevista en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si no fuere posible la notificación personal de este auto, **NOTIFICAR** de conformidad con lo previsto en los literales d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de orden que lo disponga; en este caso infórmese al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al presidente del CNE, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 277 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal, según las previsiones de los artículos 199[1] y 277 Núm. 3° ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR por estado al demandante (artículo 277, Núm. 4º, CPACA).

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, infórmese a la comunidad haciendo uso del sistema de información de la página Web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, indicándose que en esta corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 ibídem, interpuesto por Daney Maury Andrade, en contra del Acto de declaratoria de Elección de los concejales para el período 2024-2027.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA
MAGISTRADA
(Con firma electrónica)

[1] Modificado por el artículo 612 del Código general del Proceso.